



EXPEDIENTE : 532-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS GENERALES INTEGRALES E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO CATACAOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Servicios Generales Integrales E.I.R.L., por la presunta infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido a que no ha quedado acreditada su comisión.*

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 113-2007-PRODUCE/DGEPP del 26 de febrero del 2007¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Servicios Generales Integrales E.I.R.L.,² (en adelante, Servicios Generales), la licencia de operaciones otorgada para que desarrolle actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado con capacidad instalada de treinta toneladas/diarias (30 T/D) ubicada en la carretera Piura- Catacaos Km. 9.5 distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura.
- Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del 2012³, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado Servicios Generales, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
Servicios Generales Integrales E.I.R.L.	Congelado	30 T/D	Piura	Resolución Directoral N° 113-2007-PRODUCE/DGEPP

- En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS⁴ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013 respectivamente, la Dirección de Supervisión



¹ Folio 20 del Expediente.

² RUC N° 20341446563

³ Folios 01 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 15 al19 y 38 al 41 del Expediente.



concluyó que Servicios Generales, incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁵, pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a noviembre del 2012.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2013⁶, notificada el 28 de agosto de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Generales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
2	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT



⁵ Cabe indicar que los Informes Técnicos Acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 13 y 14 del Expediente).

⁶ Folios 21 al 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 532-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
4	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
5	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
6	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio de 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
7	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
8	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
9	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
10	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT
11	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP: -CHD: 1 UIT -CHI: 2 UIT Para actividad de acuicultura: Mayor escala: 2UIT Menor escala: 1 UIT

5. El 19 de septiembre del 2013⁷ Servicios Generales presentó sus descargos, solicitando la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectorial N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI bajo los siguientes términos:

- (i) La Resolución Subdirectorial N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se fundamenta en el Informe Técnico Acusatorio N° 232-2013-OEFA/DS del 02 de agosto del 2013, en el cual se concluye la presunta comisión de infracciones administrativas por parte de la Pesquera Hayduk S.A. y no se hace referencia a Servicios Generales.
- (ii) Fundamenta su pedido de nulidad de pleno derecho en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

6. A través del Proveído N° 001, notificado el 19 de diciembre del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a Servicios Generales que cumpla con lo siguiente:

⁷ Folios 33 al 36 del Expediente.

⁸ Folios 46 al 47 del Expediente.



- (i) Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Establecimiento Industrial Pesquero durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones u otros), que confirmen sus afirmaciones.
 - (ii) Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del Establecimiento Industria Pesquero, adjuntando para este fin el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente.
 - (iii) Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su Establecimiento Industrial Pesquero durante el año 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.
7. En respuesta al mencionado proveído, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2014⁹, Servicios Generales señaló que durante el año 2012 no desarrolló actividad productiva en la Planta de Procesamiento de Catacaos- Piura, por lo que no generó residuos sólidos peligrosos o de otra naturaleza.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Servicios Generales incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de nulidad de pleno derecho en tanto se alega vicio administrativo en la mencionada resolución.

III.1.1 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI

9. Servicios Generales señaló que la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI presenta vicios de nulidad de pleno derecho debido a que se sustenta en el Informe Técnico Acusatorio N° 232-2013-OEFA/DS del 02 de agosto del 2013, en el cual se concluye la presunta comisión de infracciones administrativas por parte de la Pesquera Hayduk S.A. y no se hace referencia a Servicios Generales, lo cual supone que el acto administrativo se encuentra viciado en su contenido.

10. El Artículo 10° de la LPAG¹⁰ establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus

⁹ Folio 48 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la LPAG¹¹. La nulidad de los actos administrativos¹² se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el Artículo 207°, entendiéndose apelación o revisión, según corresponda.

11. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹³ solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
 - a. La Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - b. La referida resolución¹⁴ cumple con señalar lo siguiente: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado y se ha dado en estricto respeto de su derecho de defensa.

(...)"

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

¹⁴ Emitida durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD la cual no contemplaba que la resolución de imputación de cargos incluya una propuesta de medida correctiva.



Handwritten signature



13. Por lo tanto, en virtud del artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI, planteada por Servicios Generales.
14. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI cumple con el elemento de validez del acto administrativo referido a su contenido.
15. Al respecto, el numeral 2 del artículo 3° de la LPAG establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el objeto o contenido, por el cual se establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos¹⁵.
16. En el presente caso, la acusación de la Dirección de Supervisión fue realizada a través de la emisión de los siguientes informes:
 - (i) Informe Técnico Acusatorio N° 232-2013-OEFA/DS del 2 de agosto de 2013.
 - (ii) Informe Técnico Acusatorio 301-2013-OEFA/DS del 24 de setiembre de 2013.
17. A su vez, la acusación se sustenta en los siguientes medios probatorios:
 - (i) Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 07 de diciembre del 2012, emitido por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción.
 - (ii) Informe N° 00033-2013-OEFA/PDS-PES de fecha 11 de marzo de 2013, emitido por la Dirección de Supervisión.
18. De esa manera, la Dirección de Supervisión identificó a 208 empresas con presuntos incumplimientos por no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en relación a todas ellas, siendo que Servicios Generales se encontraba incluido en el mencionado grupo de empresas.
19. En virtud de la acusación antes señalada, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Generales, mediante la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Al respecto, se concluye que de la lectura integral de los documentos que conforman la acusación, es decir, los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



2013-OEFA/DS y sus respectivos medios probatorios, Servicios Generales se encontraba incluido en el grupo de empresas contra las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por no haber presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

21. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI no presenta vicios de nulidad en cuanto al contenido.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 37° de la LGRS¹⁶ y el Artículo 25° del RLGRS¹⁷ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos¹⁸, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
23. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS¹⁹.

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4 Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento.

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

¹⁹ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;



24. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
25. Por su parte, el Artículo 43° del RLGRS²⁰ establece que **el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.**
26. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
27. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
28. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) del titular pesquero.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

III.2 Análisis de los hechos imputados 1 al 11

29. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, se señala que la Dirección de Supervisión analizó, entre otros, la información remitida por

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
 4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
- Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
(...)

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.





PRODUCE, y concluyó que Servicios Generales habría incumplido la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012²².

30. Mediante Resolución Subdirectoral N° 712-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de agosto del 2013, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Generales, debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012²³.
31. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió una lista de cincuenta y dos (52) empresas que no presentaron sus PMRS 2013 y DMRS 2012 (12 de la Lista 1 y 40 de la Lista 2), incumplimiento que no permitió verificar la generación y/o traslado de los citados residuos fuera de las instalaciones productivas. En dicho grupo se encontraba Servicios Generales.²⁴
32. Al respecto, en el escrito de descargos del 15 de diciembre de 2014, Servicios Generales señala que durante el año 2012 no realizó actividad productiva en la planta de procesamiento de Catacaos – Piura, motivo por el cual no generó residuos sólidos peligrosos ni de otra naturaleza.
33. La afirmación de Servicios Generales se presume cierta, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG²⁵, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.



Informes Técnico Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS

"Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012"

(...)

De la revisión documental de la información alcanzada por el Ministerio de la Producción relacionado con el listado de empresas pesqueras industriales que se detallan en el anexo del Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia, se advierte que en su calidad de generadores de residuos sólidos peligrosos se encontraban obligados a la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada movimiento de residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento industrial.

En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresa pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)".

(El énfasis es agregado)

²³ Folios 21 al 26 del Expediente.

²⁴ Folio 45 del Expediente.

²⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



34. De acuerdo con los párrafos 24 y 26 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
35. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el Expediente, no ha quedado acreditado que Servicios Generales trasladó sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante los meses de enero a noviembre del año 2012, por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de imputación.
36. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicios Generales Integrales E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Servicios Generales Integrales E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

